

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

WALTER AMAYA PRADO fue condenado el 16 de mayo de 2012 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga por el delito de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con secuestro simple a la pena de 148 meses y 15 días de prisión, proceso radicado 68001600015920110433500.

Mediante auto del 9 de marzo de 2018¹, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia le concedió la libertad condicional, por un periodo de prueba de 56 meses y 18.75 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 12 de abril de 2018², en la que se comprometió entre otras obligaciones a observar buena conducta.

Revisado el sistema Justicia XXI y la respuesta dada por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio mediante oficio 3224 el 24 de julio de 2020³ se establece que al sentenciado **WALTER AMAYA PRADO** el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con función de control de garantías de esta ciudad le impuso medida de aseguramiento intramural por el delito de extorsión agravada en concurso homogéneo, dentro del proceso radicado 180016300157201700008, audiencia realizada el 9 de enero de 2020, por hechos ocurridos el 8 de enero de 2020 en la Calle 42 con carrera 26 del barrio El Poblado del municipio de Girón.

De lo anterior, el despacho colige que el condenado ha incumplido las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso suscrita el 12 de abril de 2018, circunstancias que son fundamentales para entrar a estudiar la posible revocatoria de la libertad condicional.

Previo a emitir pronunciamiento de fondo acerca de revocar la prisión domiciliaria, es del caso en primer lugar entrar a dar trámite al artículo 477 del CPP, tal y como lo dispone en uno de sus apartes el citado artículo:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente explicaciones pertinentes ...". (Subrayas del Juzgado).

En consecuencia y de conformidad con la norma en cita, se correrá traslado del art. 477 del CPP al sentenciado **WALTER AMAYA PRADO** y al Defensor, para que dentro del término de tres (3) días presente explicaciones pertinentes de su incumplimiento y las pruebas que pretenda hacer valer para demostrarlo.

¹ Folio 196 a 197

² Folio 217

³ Folio 229

Si el sentenciado no cuenta con defensor contractual, solicítese a la Defensoría del Pueblo la asignación de un Defensor para que ejerza la defensa técnica en esta etapa de ejecución de la pena.

Teniendo en cuenta que revisado el SISIPPEC no se encuentra registro de encontrarse detenido en centro carcelario, solicítese a la Policía Nacional informar el lugar donde se encuentra recluido el sentenciado WALTER AMAYA PRADO, con el fin de comunicar el trámite de revocatoria iniciado en la fecha. Una vez se tenga conocimiento del lugar de reclusión, comuníquese de manera personal el auto en mención y córrase traslado del oficio 3224.

Para que obre como prueba, solicítese a la Fiscalía que tenga asignado el proceso radicado 180016300157201700008, remitir copia del informe de captura que conllevó a la imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad a WALTER AMAYA PRADO, así como la formulación de imputación y demás información tendiente a establecer si el sentenciado incumplió las obligaciones suscritas para gozar de la libertad condicional concedida en el proceso radicado 68001600015920110433500 y que vigila este despacho.

Por el CSA dese cumplimiento a lo anterior con CARÁCTER URGENTE.

CÚMPLASE

DIEGO FERNÁNDEZ MÉNDEZ RAMÍREZ
Juez

Irene C.